

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION.

Señor: A consecuencia de expediente promovido por el Ayuntamiento de Sevilla en solicitud de permiso para celebrar rifas especiales con distinto al Asilo de San Fernando de aquella capital, el Consejo de Ministros, deseoso de aliviar en lo posible la precaria situación de los establecimientos de Beneficencia municipal, acordó en 14 de Noviembre último se modificase el Real decreto de 1.º de Abril anterior y la Real orden de 13 de Mayo siguiente á fin de que los Ayuntamientos puedan, previa autorización del Gobierno, celebrar rifas y sorteos especiales de alhajas, siempre que sus productos deban aplicarse á un objeto puramente benéfico; y al propio tiempo concedió al enunciado Ayuntamiento de Sevilla la autorización solicitada para el objeto que queda expresado.

Evidente es, pues, que como consecuencia indeclinable del mencionado acuerdo, cuya conveniencia respecto del interés de la Beneficencia pública no es necesario enunciar, corresponde hoy modificar en el sentido limitado del mismo el art. 2.º y el párrafo segundo del art. 6.º del citado Real decreto de 1.º de Abril del año próximo pasado, referente á la forma en que han de llevarse á efecto por los particulares las rifas de bienes muebles é inmuebles. Pero al verificarlo no puede ménos de tenerse en cuenta las reiteradas instancias de las corporaciones de Beneficencia de las más importantes capitales de provincia y de esta corte, exponiendo la habitual costumbre de celebrar

rifas á dinero á favor de los respectivos institutos de su cargo, y solicitando la debida autorización del Gobierno para continuar verificándolas, como asimismo la conveniencia de que casi á raíz del decreto orgánico del ramo no se modifiquen sus preceptos por frecuentes concesiones que le despojen de su debida autoridad; y por ello parece que es la ocasion presente la más oportuna para atender en la línea de lo posible y legítimo las expresadas solicitudes, ampliando á las rifas á dinero los beneficios del citado acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de Noviembre último, aunque dentro siempre de límites de prudente conciliación, para que el interés de la Beneficencia pública no afecte de modo alguno á la viva necesidad que tiene el Tesoro en mantener sin menoscabo los rendimientos de la renta de que se trata.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 6 de Febrero de 1872.
— El Ministro de Hacienda. Santiago de Angulo.

DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 2.º y el párrafo segundo segundo del artículo 6.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1871, relativo á la forma en que han llevarse á efecto

en lo sucesivo por los particulares las rifas de bienes muebles é inmuebles, se entenderán modificados en el sentido de que para atenciones puramente benéficas puedan los Ayuntamientos y corporaciones de Beneficencia celebrar rifas ó sorteos especiales de alhajas y dinero, obteniendo previamente la autorización que deben solicitar del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Respecto de las rifas á dinero, se fija como máximo para todos los premios en cada una de ellas la cantidad de 2500 pesetas.

Art. 3.º En cuanto á las demás formalidades requeridas para las rifas ó sorteos especiales que quedan indicados, los referidos Ayuntamientos y corporaciones se subordinarán á lo prescrito en el citado Real decreto de 1.º de Abril de 1871 y en la Real orden de 13 de Mayo siguiente.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Monforte.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Lugo á Monforte, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los

paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si el servicio se hiciese en carruaje este tendrá almacen ó sitio independiente para la correspondencia.

2.º La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 10 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades de vencidas

en la referida Administracion principal de Correos de Lugo.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Lugo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Monforte, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 26 de Febrero próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2445 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna al rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultaren equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lugo ó en la Subalterna de Rentas de Monforte, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 203 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la

Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Lugo á Monforte y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de

la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Enero de 1872.
—Por el Director general, José de la Guardia.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y córte de Madrid, á 1.º de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1295 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por...

1.º Resultando que en el Juzgado de primera instancia de.... se formó causa por acusacion de.... padre de...., contra...., de 17 años, soltera, por injurias, en cuya causa la Sala de lo criminal de.... declaró en su sentencia que el hecho probado constituye el delito de injurias graves, hechas sin escrito ni publicidad, del cual es autora.... con la circunstancia especial y modificativa en la penalidad, por ser menor de 18 años aunque mayor de quince, y sin la concurrencia de ninguna atenuante ni agravante, y con arreglo á los artículos del Código penal 471, 472, 473 y demás de aplicacion ordinaria del mismo, le condenó á la pena de reprension pública y multa de 25 pesetas, al pago de las costas, y en su defecto á la responsabilidad subsidiaria correspondiente:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre de la procesada recurso de casacion, conforme á los párrafos primero y tercero del art. 4.º de la ley de 18 de Junio, y alegando que los hechos consignados en la sentencia admitidos como probados, que no lo están á su juicio, léjos de constituir el delito de injurias graves, determinan pura y simplemente una falta, y que no hay prueba del acto punible en que descansa la condenacion de la procesada, citando como infringidos el art. 605 del Código penal, por confundirse la injuria liviana y fugaz, obra de la irreflexion, en las imputaciones de otros hechos manifiestos y trascendentales que determinan el delito de injurias graves, y varias leyes de Partida con el objeto de impugnar la prueba, y referentes á la suficiencia y autoridad jurídica del testimonio, al modo con que deben ser preguntados los testigos, á la capacidad relativa del parentesco para el efecto de hacer fé sus deposiciones, y al criterio del juzgador para analizarle, inclinándose más á los que crea que dicen la verdad, aun cuando sean ménos que los que depone en otro concepto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley ha de partirse siempre de los hechos consignados y estimados como probados en la sentencia, segun establece el artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y que la alegacion que les contrario no es motivo legal de casacion:

2.º Considerando que la infraccion de las leyes de Partida que se citan en el recurso, traídas con el propósito de impugnar la prueba en que funda la sentencia su condenacion, no es admisible conforme á derecho:

3.º Considerando, por lo tanto, que no procede la admision del recurso bajo este concepto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto en cuanto al motivo referido, y que lo admitimos respecto á la infraccion del art. 605 del Código penal que se invoca, y pase á la Sala tercera.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 1.º de Febrero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y córte de Madrid, á 26 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1.240 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Francisco Voltaina:

1.º Resultando que Magdalena Catalan, vecina de Barcelona, tenia subarrendada parte de su habitacion á Francisco Voltaina y su mujer Romualda Viciat, y cierto dia del mes de Agosto último salió de su casa dejando en ella á dichos consortes, quienes á eso de las diez de la misma mañana se marcharon también, dejando las llaves á José Duart:

2.º Resultando que habiendo regresado á su casa la Catalan á eso de las doce, notó que estaba descerrajada un arca, de la que le faltaban 12 duros en diferentes monedas, unos pendientes de oro tasados en 2 escudos, y varias prendas de ropa valuadas en 10 pesetas 25 céntimos, siendo el valor del daño causado en la cerradura del arca de 4 rs.:

3.º Resultando que avisado el Alcalde del pueblo de Mazaleon, á donde se habian ido Voltaina y su mujer, empezó á instruir diligencias, en virtud de las que fueron ocupados á la Romualda varios efectos y recogidos otros de las personas á quienes la misma los habia regalado, los cuaes reconoció como suyos la Magdalena Catalan:

4.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, por su sentencia de 8 de Noviembre último, aceptando como probados los hechos que van referidos, y que consignó en la suya el Juez de primera instancia del distrito del Pino de dicha ciudad, declaró que el hecho sobre que ha versado la causa constituia el delito de robo por valor menor de 500 pesetas, cometido sin armas en casa habitada, del cual eran responsables como autores, por indicios graves y concluyentes, Francisco Voltaina y Romualda Viciat: y vistos los arts. 521, y 92 y demás aplicables del Código penal, los condenó al Voltaina en tres años de presidio correccional, suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio durante la condena, y en la mitad de las costas; y á su mujer Romualda Viciat en otros tres años de prision correccional, suspension de todo cargo durante dicho tiempo con la otra mitad de costas; y á ámbos mancomunadamente á la restitution de 72 pesetas 85 céntimos é indemnizacion de una peseta á la Magdalena Catalan:

5.º Resultando que contra esta sentencia se preparó en la Audiencia por ámbos consortes recurso de casacion por infraccion de ley, habiéndose interpuesto en esta Superioridad sólo á nombre de Francisco Voltaina por el fallecimiento de su mujer con posterioridad, fundado en el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringido el art. 521, porque partiendo del hecho consignado en la sentencia de que tenian en subarriendo parte de la habitacion, y que entregaron las llaves al marcharse á la persona que designan, no puede decirse que se introdujeron en la casa donde tuvo efecto el robo por alguno de los medios que marca dicho artículo, sino que por el contrario se hallaban establecidos legítimamente en el edificio en que aquel se verificó; y aunque mediara rompimiento de la cerradura, caso únicamente expresado en el art. 425, párrafo cuarto, no es posible aplicar la penalidad del artículo 521, pues este dice: «y se introdujeran los mahechores en la casa ó edificio donde se verificase el robo ó en cualquiera de sus dependencias por uno de los medios que expresa,» destruyendo así la particula y conjuntiva la oportunidad con que la Sala sentenciadora ha

aplicado la penalidad de dicho artículo, porque la violencia en los muebles, que es lo que únicamente aparece, se castiga en el art. 525, casos 4.º y 5.º:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia de cuya casacion se trate, con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870.

2.º Considerando que de los admitidos como probados por la Sala sentenciadora aparece la ejecucion de un robo verificado con fractura, circunstancia que señala el número 4.º del art. 521 del Código vigente, y cuya penalidad se establece en la última parte del núm. 5.º del mismo artículo:

3.º Considerando que las alegaciones aducidas por el recurrente están en oposicion con los hechos que sirven de fundamento á la sentencia, y por consiguiente la infraccion que se cita no se halla comprendida en el número 3.º, artículo 4.º de la expresada ley:

4.º Y considerando, por tanto, que no hay fundamento legal para la admision del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la del interpuesto por Francisco Voltaina, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. Don Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 26 de Enero de 1872 — Manuel Ramos.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1.271 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Amado Melantuche y Minuesa:

4.º Resultando que en la noche del 10 de Febrero del año anterior y sobre las diez y media de la misma, al retirarse á su casa en el pueblo de Utero, partido judicial del cuartel de San Pablo de Zaragoza, Antonio Aznar, recibió un disparo de arma de fuego, cuyos proyectiles les dejaron muerto en el acto; y la Sala de lo cri-

iminal de aquella Audiencia por la prueba indiciaria y concluyente en que se apoya, la cual no deja lugar á duda, declaró en su sentencia que el hecho expresado constituye el delito de asesinato por la astucia y premeditacion con que fué ejecutado, y que de él es autor únicamente responsable Amado Melantuche, sin circunstancias agravantes y atenuantes genéricas que apreciar, y en su virtud, y con arreglo al art. 418 y demas de aplicacion ordinaria del Código penal, le condenó á la pena de cadena perpétua con las accesorias correspondientes:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion, sin citar el artículo de la ley provisional de 18 de Junio que lo autorize, segun ordena el 16 de la misma, y citando como infringido el art. 12 de la reforma en el procedimiento en los juicios criminales, alegando que no hay prueba bastante de la criminalidad del procesado, é impugnando uno por uno todos los indicios en que la sentencia funda su condenacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomas Huet:

1.º Considerando que la ley provisional de 18 de Junio de 1870 limita los recursos de casacion por infraccion de ley á los cinco casos que comprende el art. 4.º, y que el 16 establece en consonancia con él que en el recurso ha de citarse el artículo de la misma ley que lo autorice:

2.º Considerando además que la ley que se suponga infringida ha de ser esencialmente penal y no de procedimiento, cuya infraccion, aunque fuera cierta, no tiene cabida en esta clase de recursos:

3.º Considerando que no se cita en el actual el artículo de la ley que lo autoriza, y que la alegacion en que el mismo se funda, reducida á impugnar la prueba que admite como buena la sentencia, no es motivo de casacion por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del referido art. 4.º; y por último, que la citada del 12 de la ley sobre reformas en el procedimiento, por no tener carácter penal, no es alegable en esta clase de recursos:

4.º Considerando, por consiguiente, que el interpuesto no es legalmente admisible;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision con las costas, y lo acordado; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—

José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 30 de Enero de 1872.— Manuel Ramos.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1.227 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Santiago Pablo Muñoz:

1.º Resultando que en la tarde del 5 de Abril del año último se hallaba Francisco Llorente Castro en la puerta de la hacienda del Pencor, de la cual era casero; término de Fuente del Arco, partido judicial de Llerena; y cuando se retiraba de dicho caserío Santiago Pablo Muñoz, jornalero del mismo, que habia sido despedido por su dueño, al salir por la puerta donde se encontraba el primero con los brazos cruzados, y sin que mediase motivo alguno, le asestó una puñalada que le causó la muerte á los pocos instantes; y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres declaró en su sentencia que el hecho referido, plenamente probado, ejecutado á traicion y sobre seguro, puesto que el ofendido se hallaba sin preparacion para la defensa, constituye el delito de asesinato sin que hayan concurrido circunstancias apreciables, pues que la alevosía con que se cometió ha de estimarse cualificativa del mismo, que su autor fué el procesado, á quien condenó á la pena de cadena perpétua y las accesorias con arreglo á los artículos 418 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del condenado recurso de casacion conforme al caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional, y citando como infringido el art. 79 del Código penal, porque siendo la circunstancia de alevosía inherente al delito de asesinato, y formando su naturaleza constitutiva, no puede apreciarse dicha circunstancia como agravante del mismo; que se ha infringido además el artículo 82 en sus números 2 y 5, por haberse dejado de apreciar en la sentencia las circunstancias atenuantes de arrebató y obcecacion con que obró el procesado al cometer el delito, supuesto que estaba resentido del ofendido y habia tenido con el mismo una cuestion, y la de no haber tenido intencion de causar todo el mal que produjo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que carece de todo apoyo la primera infracción de ley que se alega, supuesto que en la sentencia no se estima que concurriera en el hecho circunstancia alguna agravante ni atenuante, sino que por el contrario se declara en la misma que la de alevosía fué constitutiva del delito:

2.º Considerando, en cuanto á la segunda, que este Tribunal Supremo debe aceptar los hechos como hayan sido consignados en la sentencia, conforme al art. 7.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, y que en ellos no se expresa ni de su contexto se desprende que concurriesen las circunstancias atenuantes que pretende el recurrente.

3.º Y considerando que por lo expuesto es inadmisibile el recurso conforme á la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar con las costas á su admision; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador para los fines consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 30 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

Núm. 3067.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D. Nicolás Almoguera, vecino de Bujalance, representado por D. José Jimenez, de este domicilio, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en su Iglesia parroquial por don Mateo Almoguera.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 7 de Febrero de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3068.

Licenciado D. Rafael Chaparro y

Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D. José de la Torre y Delgado, vecino de Luceña, representado por D. José Jimenez Monroy, de este domicilio, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en ella por Pedro Rafael de Leon.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 7 de Febrero de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3069.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D.ª Maria Manuela Camacho y Vivar, vecina de la ciudad de Bujalance, representada por D. José Gimenez Monroy, de este domicilio, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en ella por Juan de Chaves.

Lo que anuncio por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 7 de Febrero de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

TRATADO ELEMENTAL De Anatomía Médico-Quirúrgica.

O sea Anatomía aplicada á la Patología y á la Terapéutica médica y quirúrgica, á la Obstetricia y á la medicina legal: por el doctor D. Juan Creus, catedrático propietario de esta asignatura en la Facultad de medicina de la Universidad de Granada, etc., etc. Segunda edición, considerablemente aumentada y enriquecida con unos 1000 grabados intercalados en el texto. Madrid, 1872. Un magnífico tomo en 8.º

Esta obra se publica por entregas de 10 pliegos en 8.º mayor. Precio de cada entrega 2 pesetas y 50 céntos. en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos de peseta en provincias.

Se hallan de venta las dos primeras entregas, ilustradas: la primera con 152 grabados, y la segunda con 188.—Las siguientes saldrán á la mayor brevedad y con toda la regularidad posible.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de don Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.—Tambien se hallan de venta la Agenda médica para 1872 y la Agenda de Bolsillo, Verdadero inseparable, para el mismo año.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Venta.

Por capitalizacion ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redaccion de este periódico darán razon.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

INTERESANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.